



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-27/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional SG-JRC-27/2024, promovido por José Mora León, representante suplente<sup>3</sup> del Partido Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el acuerdo plenario del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> dictado en el expediente TESIN-REV-03/2023, por el que se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia relacionada con la omisión atribuida al Ayuntamiento de El Fuerte, en dicha entidad, de realizar el pago de los montos adeudados por

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

<sup>3</sup> Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, visible a foja 17 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> Todas las fechas de la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

concepto de financiamiento público municipal, correspondientes a los ejercicios 2016, 2019 y 2020.

*Palabras Clave: incompetencia, materia electoral, financiamiento público municipal, recurso de revisión.*

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

- a) **Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2013.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2014-2016, en la que se renovó entre otros, el ayuntamiento de El Fuerte, obteniendo la Coalición Total “Transformemos Sinaloa” conformada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) ocho regidurías de mayoría relativa.
- b) **Jornada Electoral 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2018-2021, en la que, de igual forma, se renovaron los ayuntamientos, y en el municipio de El Fuerte, la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA obtuvo cinco regidurías por el mismo principio.
- c) **Decreto de reforma.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,<sup>6</sup> que obligaba a los ayuntamientos a otorgar financiamiento

---

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral local.



municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

- d) **Primera solicitud al ayuntamiento.** Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el PRI solicitó a la presidencia municipal de El Fuerte, el pago de los montos adeudos por concepto de financiamiento municipal en los mismos términos.
- e) **Primera solicitud al IEES.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el PRI solicitó al IEES que conminara al aludido ayuntamiento, a entregar la cantidad adeudada por concepto de financiamiento municipal.
- f) **Primer requerimiento al ayuntamiento.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el IEES solicitó mediante oficio IEES/1151/2022 al ayuntamiento que regularizara la entrega del financiamiento al PRI.
- g) **Segunda solicitud al IEES.** De nueva cuenta, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI realizó una nueva solicitud al IEES a través del oficio JURÍDICO/SIN/009/2023 anexando número de cuenta para el depósito del monto adeudado.
- h) **Segundo requerimiento al ayuntamiento.** El veintiuno de noviembre del mismo año, el IEES requirió al ayuntamiento mediante oficio IEES/0465/2023 el pago del adeudo.
- i) **Recurso de Revisión.** Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del IEES, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el PRI presentó recurso de revisión ante el IEES, quien dio trámite y remitió las constancias al hoy Tribunal responsable, quien lo radicó con la nomenclatura TESIN-REV-03/2023.
- j) **Acto impugnado.** Lo constituye el acuerdo plenario de veintiuno de febrero de este año, dictado en el expediente TESIN-REV03/2023, por el cual el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver la controversia planteada por el ahora actor al considerar que el asunto no encuadra en los

supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que la materia sobre la que versa el asunto no es de índole electoral.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral.

**a) Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el uno de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

**b) Registro y turno.** El seis de marzo, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-27/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció persona tercera interesada; en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y, al advertir que no quedaban actuaciones pendientes por proveer, se dictó el cierre de instrucción respectivo, quedando el asunto en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que desechó un medio de impugnación al considerarlo improcedente, relativo a financiamiento de nivel municipal; cuestión y entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-27/2024

Aunado a que, en el diverso Acuerdo General 7/2017, la Sala Superior<sup>8</sup> estableció delegar a las salas regionales, aquellos asuntos relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el informe circunstanciado, el Tribunal responsable refiere que, se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- 1) En términos del artículo 86, punto 1, inciso d), de la Ley de Medios, la demanda debe desecharse al tratarse de actos consumados de modo irreparable; esto en virtud de la prevalencia del principio de anualidad que rige la materia presupuestal del gasto y cuentas públicas, como de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, pues en el caso se reclama el pago del

---

fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>8</sup> En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

financiamiento mensual de los ejercicios 2016, 2019 y 2020, por lo que ya no es factible restituir al partido actor de dicho recurso.

- 2) Refiere que en términos del artículo 86, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios, la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Sinaloa, pues el recurso económico reclamado no forma parte del financiamiento público electoral que refiere el artículo 41, Base II, de la Constitución federal, en cuyo caso dichos recursos emanan de lo entregado ya sea por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, pero en el caso se trata de recursos emanados por un ayuntamiento.

Esta Sala estima **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal responsable, en razón de las siguientes consideraciones.

Respecto de la indicada en el inciso **1)**, se estima que el argumento de la prevalencia del principio de anualidad en los ejercicios reclamados, y que por tanto es improcedente el pago del financiamiento municipal; es un argumento que no puede emplearse como causal de improcedencia.

Lo anterior, porque para llegar a dicha convicción es necesario realizar un estudio de fondo, en el que se analice primeramente en qué consiste dicho principio, y si los periodos reclamados se encuentran en tal supuesto, de manera que, en su caso, pudiera invocarse que su pretensión resulta infundada y no le asiste derecho alguno a la luz de tal principio.

Sin que la simple mención de la actualización de dicho principio pueda acreditar la irreparabilidad aludida como causal de improcedencia, pues para ello es necesario realizar un análisis exhaustivo del mismo, ya que no se aprecia de forma notoria, manifiesta y evidente, que dicha causal resulte operante.

De igual manera, es importante mencionar que la anterior argumentación, también fue objeto de estudio de esta Sala en un juicio similar al que nos ocupa, lo que se cita como hecho notorio; tal precedente se encuentra en el SG-JRC-67/2022.

Ahora, por lo que refiere a la causal indicada en el inciso 2), la misma es igualmente **infundada**, porque el fondo de asunto está relacionado con temas de financiamiento público, de manera que, con independencia de que el mismo sea de índole municipal o federal, este resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que la falta de pago del financiamiento público a que tiene derecho un partido político es una cuestión determinante de conformidad con la jurisprudencia 9/2000 de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”<sup>9</sup>

Así, al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal responsable, lo conducente será analizar los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>10</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo,

---

<sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

<sup>10</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintiuno de febrero**, se le notificó al partido actor el **veintiséis de febrero**,<sup>11</sup> mientras que la demanda fue presentada el **uno de marzo** siguiente; es decir, al cuarto día que señala el numeral 8 de la Ley de Medios, al estimar que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Mora León tiene acreditada su personería como representante suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto local,<sup>12</sup> tal y como obra en la constancia emitida por dicho Instituto y que obra en autos; así como por el reconocimiento que de ello hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>13</sup>.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante suplente acreditado ante el Instituto local.

**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>14</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el PRI es

---

<sup>11</sup> Foja 126 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 17 cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 21 del expediente principal.

<sup>14</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.



quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

**h) Carácter determinante<sup>16</sup>.** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que desechó la demanda interpuesta por un partido político, en la cual reclamaba la falta de pago del financiamiento público municipal a que tiene derecho, cuestión que es determinante de conformidad con la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>17</sup>

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002

<sup>15</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>16</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

<sup>17</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.<sup>18</sup>

**i) Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión del PRI, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; tomando en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.<sup>19</sup>

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento diversas a las hechas valer por la responsable y que previamente fueron desestimadas, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. El Partido actor reclama del Tribunal Electoral de Sinaloa, el acuerdo plenario de incompetencia recaído en el expediente TESIN-REV-03/2023, pues a su decir, fue emitido contraviniendo los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 17, de la Constitución

---

<sup>18</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

federal; lo anterior porque el Tribunal responsable se declaró incompetente, al estimar que el asunto en sí no corresponde a la materia electoral.

Alega, que con su determinación se le negó el acceso a la justicia de manera retroactiva al desconocer como propia la materia electoral, además de violentar en su perjuicio el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Sostiene que la litis planteada en el juicio local, versa sobre el pago de financiamiento público que el municipio de El Fuerte, Sinaloa, debe entregar a su partido por los periodos comprendidos en el año 2016, 2019 y 2020; no obstante, el Tribunal responsable determinó declararse incompetente para conocer del asunto, pues no corresponde a la materia electoral, además de que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

Argumentos que, a decir del hoy actor no tienen sustento, pues el reclamo se basa en el derecho a recibir financiamiento público que se encuadraba en una norma (art. 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) que, si bien actualmente se encuentra derogada, la misma no era ajena a la materia electoral; por lo que su derogación no implica la pérdida de derechos atribuidos y adquiridos como consecuencia de su contenido y vigencia.

Por ende, el Tribunal responsable debía conocer y resolver la controversia planteada al tratarse de una situación que transgredía el contenido de una norma que formó parte de una ley sustantiva electoral, de no ser así, la propia ley hubiese reconocido una jurisdicción diferente para hacer efectiva tal disposición.

Así, arguye que el órgano responsable realizó una equivocada interpretación de la naturaleza jurídica de la disposición contenida en el numeral 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, cuya derogación se debió a una reforma legislativa y no a una declaración de inconstitucionalidad.

2. Refiere que el acuerdo impugnado indebidamente se centra en determinar si su partido le asiste o no la razón en cuanto a la litis planteada, por lo que ello implicó un pronunciamiento de fondo de la controversia.

3. Sostiene que, el acto combatido es contrario a los criterios jurídicos adoptados por esta Sala Regional en los precedentes SG-JRC-66 y 67/2022 y SG-JRC-39/2023; pues no hizo una adecuada valoración de la litis planteada al concluir que esta es completamente ajena a la materia electoral.

4. Señala, que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de congruencia interna y externa, al dejar de resolver lo expresamente planteado.

5. Arguye que el recurso de revisión sí es la vía idónea para realizar el reclamo del pago del financiamiento público demandado, y en su caso obtener la resolución que ordene el cumplimiento del mismo.

6. Refiere, que indebidamente el Tribunal se declaró incompetente en función de desconocer el carácter de autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, pues su competencia no dependía de la calidad de autoridad responsable de dicho Instituto.

7. Finalmente aduce que el acto impugnado transgrede el artículo 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues no se hace efectivo su derecho a recibir financiamiento público municipal que de

igual manera se encuentra previsto en el numeral 41 de la Constitución federal.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los motivos de reproche que fueron expuestos en la síntesis de agravios serán analizados de la siguiente manera: Los indicados como 1, 5 y 6, de manera conjunta, esto porque en ellos se confrontan argumentos que la responsable empleó en el acuerdo impugnado; posteriormente se analizarán los disensos 3 y 7; y, finalmente de manera conjunta los señalados como 2 y 4 debido al calificativo que merecen. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>20</sup>

**SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** A consideración de este órgano colegiado, algunos de los agravios resultan **inoperantes** y otros **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, según se explica a continuación.

En cuanto a los motivos de reproche indicados como **1, 5 y 6**, de la síntesis de agravios, en los que se duele de una indebida fundamentación y motivación, pues la declaración de incompetencia resulta incorrecta ya que el acto reclamado en origen sí pertenece a la materia electoral, además de que el recurso de revisión sí es la vía idónea para impugnar el pago de financiamiento público municipal reclamado; son sustancialmente **fundados** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala realiza a la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local señaló como argumento, que carecía de competencia para resolver el asunto por las siguientes cuestiones torales:

---

<sup>20</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

1. Porque la entrega de financiamiento público municipal no forma parte del financiamiento público electoral que refiere el artículo 41 de la Constitución federal.
2. Que de conformidad con la Constitución federal, la Constitución local, y la Ley de Medios local, el sistema de medios de impugnación en dicha entidad, solo contempla los recursos y juicios cuya competencia se surte para conocer cuestiones relacionadas con procesos electorales, controversias internas de partidos políticos, del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados, de su acceso al cargo de elección popular, de asociación, de participación ciudadana y por conflictos laborales entre el instituto electoral local y sus trabajadores, pero no así de la entrega de financiamiento público municipal.
3. Que, en el caso particular del recurso de revisión, la procedencia de este solo opera en contra de resoluciones definitivas, actos y acuerdos del Instituto local, por lo que al tratarse del pago de un financiamiento municipal y no una decisión del Instituto local, este no encuadra en cualquiera de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión.
4. Que el promovente solo señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento de El Fuerte, y no así al Instituto local, pues de este solo indicó que solicitó su intervención en diversas ocasiones para que requiriera al municipio por el pago del financiamiento.

No obstante, contrario a lo razonado por el Tribunal local, esta Sala estima que dicho órgano sí cuenta con competencia material para conocer del asunto en controversia, ya que el reclamo del pago de un financiamiento público municipal sí pertenece al ámbito de la materia electoral.



Lo anterior, porque contrario a la interpretación que realiza el Tribunal local, si bien el artículo 41, fracción II, de la Constitución federal,<sup>21</sup> no refiere categóricamente que los partidos políticos recibirán financiamiento público municipal para realizar sus actividades, sí señala que será la ley la que garantizará que los partidos reciban de manera equitativa el financiamiento público para dicho fin.

De manera que no limita dicho financiamiento a recursos que emanen únicamente del Instituto Nacional Electoral ni de los organismos públicos electorales locales como aduce el Tribunal responsable, sino que la disposición es abierta en cuanto al derecho que tienen los partidos de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades.

Similar disposición se advierte en el vigente artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,<sup>22</sup> pues se garantiza a los partidos políticos nacionales y estatales a recibir de manera equitativa recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, señalando en su caso, las particularidades que

---

<sup>21</sup> "... II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley..."

<sup>22</sup> "...La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local..."

deben cumplir para recibir financiamiento público proveniente de recursos estatales, pero en ningún momento limita el derecho al financiamiento público municipal; ni tampoco lo constriñe a aquél brindado por el Instituto Nacional electoral o al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa.

De manera que, la interpretación que efectúa el Tribunal local respecto a estas disposiciones es errónea, pues el derecho persiste cuando se habla de financiamiento público, máxime que no lo acotan al ámbito federal, estatal o municipal, ni establecen alguna restricción específica, sino que simplemente y de manera general hacen referencia al derecho con el que cuentan los partidos de recibir financiamiento público para la consecución de sus fines, confiriendo a la ley a garantizar de manera equitativa la entrega de dichos recursos.

Por otra parte, en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,<sup>23</sup> se contempla como prerrogativa de los partidos políticos, el participar en el financiamiento público estatal y **municipal** en los términos que establezca dicha legislación; por lo que si en tal disposición normativa, ya se prevé el derecho a los partidos de acceder a dicho financiamiento, resulta incongruente que el Tribunal local no sea competente materialmente para conocer de tales temas, pues es precisamente una legislación electoral la que observa el supuesto.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que el artículo 66<sup>24</sup> de la citada Ley de Instituciones (que contemplaba el derecho a los partidos de recibir de los ayuntamientos financiamiento mensual) se encuentre actualmente

---

<sup>23</sup> “**Artículo 63.** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas, como elemento adicional y complementario a lo dispuesto en el título séptimo de la Ley General de Partidos Políticos:  
(...)

**III.** Participar del financiamiento público estatal y municipal, en los términos de esta ley; y...”

<sup>24</sup> **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

derogado, pues tal disposición formó parte igualmente de una legislación que regula aspectos de la materia electoral.

Ahora, en cuanto a que la ley de medios local no contempla un recurso específico para conocer de temas relativos al financiamiento público municipal, ya ha sido criterio de esta Sala que ello no es obstáculo para que el Tribunal local de Sinaloa conozca y resuelva tal controversia, pues en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-35/2022 y SG-JRC-63/2022 se delegó dicha competencia a través del recurso de revisión que contempla el artículo 117 de dicha ley.

Esto, porque en dicho precepto, se hace referencia al conocimiento de impugnaciones respecto de asignación de prerrogativas de los partidos políticos, concluyéndose que dicho medio de impugnación era el idóneo para conocer de la controversia ante la falta de un recurso específico.

De manera que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación aplicable al caso concreto, no podía ser impedimento para que el Tribunal local conociera y resolviera la reclamación planteada, ello atento a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal, además de lo dispuesto en la propia Constitución local respecto al establecimiento de un sistema de medios de impugnación que conozca y resuelva diversos actos de índole electoral.

En ese orden de ideas, el hecho de que la omisión de pago se reclame a un ayuntamiento y no así al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, tampoco es obstáculo para referir la falta de competencia a través del recurso de revisión; pues como se explicó en los dos precedentes de esta Sala (citados en líneas anteriores), dicho Tribunal local debía conocer del acto concerniente a la falta de entrega del financiamiento público municipal, a fin de garantizar el acceso a la justicia al partido entonces recurrente.

Así, como se adelantó, dado que no se tiene una prohibición específica en la Constitución federal y local que restrinja a los tribunales electorales de conocer temas de financiamiento público municipal, y que específicamente la legislación electoral de Sinaloa contempla como una prerrogativa de los partidos participar del financiamiento público municipal, se estima que la litis planteada por el partido actor en la instancia estatal sí corresponde a la materia electoral, y por tanto, debe ser del conocimiento del Tribunal responsable.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora, por lo que respecta al agravio indicado como **3** en la síntesis, en el que medularmente aduce que el acto combatido es contrario a los criterios jurídicos de esta Sala en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-66/2022, SG-JRC-67/2022 y SG-JRC-39/2023; se considera **inoperante**.<sup>25</sup>

Lo anterior, pues parte de una premisa falsa, ya que si bien en todos se abordaron temas relacionados con el derecho de los partidos a acceder al financiamiento público municipal, en los dos primeros juicios se analizaron desechamientos del Tribunal local de Sinaloa, pero por causales de improcedencia distintas a la que se aborda en esta cadena impugnativa; mientras que en el juicio SG-JRC-39/2023, la controversia implicó un análisis de fondo y no sobre una causal de improcedencia como es el caso que nos ocupa; esto es, no versó sobre una cuestión competencial.

De ahí que no se trate de los mismos supuestos que se abordan en el presente caso.

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



En cuanto a los motivos de reproche indicados como **2** y **4** de la síntesis de agravios, en los que arguye que el desechamiento implicó un pronunciamiento de fondo de la controversia y que es violatorio del principio de congruencia externa e interna; se califican de **inoperantes**.

Lo anterior porque se trata de meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisa,<sup>26</sup> que no expresan de manera concreta las razones por la que, a su consideración, se resolvió el fondo de la controversia, ni que parte del fallo es la que actualiza la supuesta incongruencia; de ahí que se actualice el calificativo aludido.

En cuanto al disenso indicado como **7**, en el que refiere que, con el acto impugnado no se hace efectivo su derecho a recibir financiamiento público municipal; resulta **innecesario su estudio**<sup>27</sup>, pues al declararse fundado el primero de los agravios aquí estudiados, ello incide en el presente al alcanzar su pretensión, superando la cuestión de desechamiento invocada en la instancia local; de manera que, se encuentra en aptitud de que sus reclamos primigenios puedan resolverse en si le asiste o no tal derecho, lo que podría ser materia del análisis del Tribunal local.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal local hace referencia para fortalecer su argumento de incompetencia, el

---

<sup>26</sup> Cobra aplicación el criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX. J/54, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**”; y la Tesis I.4o.A. J/48, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”; visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>27</sup> Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

contenido de la jurisprudencia 6/2009, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.

Sin embargo, no se puede interpretar en su literalidad para referir una competencia exclusiva de Sala Superior en este tipo de asuntos, ya que, en el caso, es menester agotar las instancias previas (tribunales locales) antes de acudir al máximo tribunal de justicia electoral, ello con motivo del agotamiento forzoso del principio de definitividad; de ahí que no resulte trascendente la mención del referido criterio para sustentar la incompetencia aludida.

Aunado a que mediante los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 (citado en párrafos anteriores) emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, se delegó competencia a las Salas Regionales para resolver aspectos que involucran a tal jurisprudencia.

**SÉPTIMO. EFECTOS.** Al resultar sustancialmente fundados los agravios 1, 5 y 6, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para el **efecto** de que el Tribunal responsable **emita una nueva determinación** en la que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, estudie el fondo de la controversia planteada por el partido actor en dicha instancia local.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo; cuestión que igualmente deberá informar a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, mediante la remisión de copia certificada de dicha determinación y de las constancias de notificación a las partes.

Debiendo en un primer momento remitir dichas constancias a través de la cuenta institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y posteriormente de manera física.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el capítulo correspondiente de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley;** y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos. **Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017;** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.